



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

### **PRESIDENTE MESA DIRECTIVA**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los que suscribimos, **Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, y Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

EL 15 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial del Estado la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. Con el devenir de los años la modernidad y las tecnologías ha dado paso a nuevas formas de movilidad de los ciudadanos.

Es así que surgen las plataformas digitales y tecnológicas que brindan servicio de pasajeros, tal y como sucede en otras partes del mundo y del país. Las plataformas tecnológicas funcionan a través de una aplicación por medio del cual con un mensaje o llamada se obtiene un servicio de transporte.

Hoy en día las necesidades de desplazamiento son distintas. Son necesidades reales y actuales que deben ser reguladas en nuestro marco local, particularmente en la Ley de Transporte del Estado. Es decir, lo que se busca con la presente iniciativa es que a través del marco normativo se reconozca el uso de innovaciones tecnológicas en el transporte de personas.

Por otra parte, hay que destacar que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el pasado 4 de junio del año 2015, emitió una opinión dirigida a las legislaturas para que se regule esta nueva modalidad de servicio de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.

El desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.

Se recomienda que el marco normativo debe privilegiar la competencia y la libre concurrencia entre los que brindan el servicio de transporte de pasajeros. Ese es el motivo de la presente iniciativa, propiciar que exista en Yucatán la libre competencia de quienes prestan el servicio de traslado de personas de un lugar a otro.

Se debe permitir pues actividades que generen nuevas opciones eficientes en beneficio del consumidor. Es decir, el consumidor, los ciudadanos, deben ser el centro de la regulación de la política pública. Nada más.

En el partido Acción Nacional consideramos los valores constitucionales de la igualdad, la inclusión y la no discriminación en materia de transporte y en el ejercicio de la libertad ocupacional, del trabajo y de la competitividad, debe ser una realidad ya.

Entendemos que quienes se dediquen a prestar estos servicios deben hacerlo con responsabilidad social, pues su fin es el impulso de movilidad en el transporte atendiendo una necesidad actual.

No existe la menor duda que el uso de dispositivos y aplicaciones inteligentes son sistemas nuevos de movilidad que convienen a los ciudadanos, que brindan mayor economía, comodidad, confiabilidad y seguridad para los quienes requieren estos servicios.

Se busca pues con estas reformas generar condiciones equitativas de competencia en servicio de transporte de manera efectiva y eficaz, en el que se preste servicios de calidad que al mismo tiempo llegue al mayor número de ciudadanos.

La autoridad está obligada a vigilar que no se formen ni propicien, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado en materia de transporte de pasajeros.

Quien realice prácticas monopólicas, de competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, debe ser sancionado conforme a la propia ley de Transporte.

. Esta nueva modalidad puede ser contratada por medio del uso de aplicaciones electrónicas y tecnológicas, el pago se realiza con una tarjeta de crédito o débito y la facturación y consiste en el traslado de personas de un punto a otro al que se contrata únicamente bajo esas plataformas tecnológicas que permiten conectar al usuario. El servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte.

Las plataformas electrónicas deben proporcionar a los usuarios un contrato de adhesión electrónico, además los usuarios deberán tener la posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago con tarjeta de crédito o débito, así como la facturación; quedando prohibido prestar más de un servicio a la vez. Asimismo, las empresas tienen la obligación de hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio.

A fin de generar concurrencia las empresas que operen con aplicaciones digitales deberán registrarse para conocimiento por única ocasión ante la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado en el portal de internet que para el efecto se establezca llenando los campos o enviando copia digital (escaneo) de los documentos para su cotejo.

Proponemos una serie de requisitos para la obtención y renovación de la autorización, reconociendo también una serie de derechos que tienen las empresas, entre ellos el derecho a que se les reconozca la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas bajo los principios de inclusión y no discriminación en relación con otros prestadores de servicio de transporte a fin de evitar prácticas monopólicas.

Estas empresas no podrán tener sitios u operar terminales de los vehículos, ni tampoco hacer uso indebido de la vía pública; deberán prestar el servicio únicamente por medio de aplicaciones tecnológicas de control, programación, geolocalización o similares a través de dispositivos fijos o móviles; los pagos serán solamente vía electrónica y los operadores no podrán recibir pagos en efectivo por el servicio prestado.

Siempre hemos considerado que el desarrollo humano, social y económico se alcanza atendiendo las necesidades de los gobernados, de allí estos cambios que presentamos pues repercutirá en mejorar no solamente el servicio sino la calidad de vida de los habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**Artículo 9 bis.- El Titular del Ejecutivo del Estado vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de las disposiciones establecidas en la presente Ley, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado.**

**Artículo 9 ter.- A quien bajo el amparo de las disposiciones establecidas en esta Ley, realice prácticas monopólicas, de competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, se le sancionará según lo establecido en el Capítulo segundo del Título sexto de la presente Ley.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

#### **CAPÍTULO II BIS**

#### **DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR MEDIO DE APLICACIONES PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS Y MÓVILES**

**Artículo 25 a. El transporte de pasajeros a través de las empresas de redes de transporte es aquél que puede ser proporcionado y contratado por medio del uso de aplicaciones electrónicas y tecnológicas, a fin de que el usuario pueda acceder a dichos medios, realizar el pago con la tarjeta de crédito o débito y la facturación. El servicio bajo esta modalidad consiste en el traslado de personas de un punto a otro al que se contrata únicamente bajo esas plataformas tecnológicas que permiten conectar al usuario.**

**Artículo 25 b. Las empresas de redes de transporte de pasajeros por medio de plataformas digitales, son aquellas sociedades mercantiles titulares de**

los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte.

Las empresas de redes de transporte a que se refiere este artículo serán obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos que presten el servicio, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo; asimismo no podrán ofrecer o contratar sus servicios a través de otros medios diversos previstos en esta Ley u su reglamento.

**Artículo 25 c.** Las plataformas electrónicas proporcionarán a los usuarios un contrato de adhesión electrónico, el cual deberá estar publicado en la plataforma del prestador del servicio, conteniendo el aviso de privacidad correspondiente; con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago con tarjeta de crédito o débito, así como la facturación; quedando prohibido prestar más de un servicio a la vez. Asimismo, las empresas tienen la obligación de hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 25 d.** Las empresas de redes de transporte para poder prestar servicio, tramitarán ante la Dirección de Transporte la autorización correspondiente, mismas que deberán asentarse en el registro que al efecto lleve dicha Dirección.

Las personas de redes de transporte que operen con aplicaciones digitales deberán registrarse para conocimiento por única ocasión ante la Dirección

de Transporte en el portal de internet que para el efecto se establezca llenando los campos o enviando copia digital de los documentos para su cotejo.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de tres años mismas que podrán renovarse por un plazo igual, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento respectivo y previo el pago de derechos que para ello establezca la legislación aplicable.

Las autorizaciones solo se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Yucatán, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25 e. Para la expedición y renovación de la autorización correspondiente las empresas de redes de transporte de pasajeros deberán acreditar lo siguiente:

- I. Ser propietarias o tener en comodato el vehículo que pretenda prestar el servicio previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia, debiendo presentar para esos efectos, la póliza vigente y el recibo de pago correspondiente;
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Cumplir con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables;
- V. Tratándose de la primera autorización, el modelo del vehículo que se pretenda destinar para la prestación del servicio de transporte de pasajeros

**bajo demanda mediante aplicaciones móviles, no podrá ser mayor a 5 años de antigüedad.**

**Los documentos podrán presentarse vía electrónica pudiendo estar sujetos a revisión y comprobación por parte de la Dirección.**

**Artículo 25 f. Son derechos de las empresas de redes de transporte de pasajeros:**

**I. A que se les reconozca la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas bajo los principios de inclusión y no discriminación en relación con otros prestadores de servicio de transporte a fin de evitar prácticas monopólicas;**

**II. Solicitar su autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros;**

**III. Solicitar la renovación de su autorización;**

**Artículo 25 g. Son obligaciones de las empresas de redes de transporte de pasajeros:**

**I. Garantizar que el servicio que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad;**

**II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;**

**III. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;**



**IV. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad;**

**V. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;**

**VI. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;**

**VII. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones;**

**VIII. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; y**

**IX. Hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil el comprobante de pago o factura electrónica correspondiente;**

**X. Realizar a los conductores del servicio los exámenes toxicológicos y de capacidad;**

**XI. Mantener actualizado el registro a través de las altas y bajas que realice de sus vehículos: y**

**XII. Las demás señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

**Artículo 25 h. La persona física o moral que preste servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales será responsable de que se desarrolle conforme a lo siguiente:**

**I. No realizar sitios u operar terminales de los vehículos, ni tampoco hacer uso indebido de la vía pública;**

**II. Prestar el servicio por medio de aplicaciones tecnológicas de control, programación, geolocalización o similares a través de dispositivos fijos o móviles;**

**III. Los pagos serán vía electrónica; y**

**IV. Los operadores no podrán recibir pagos en efectivo por el servicio prestado.**

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016**

**ATENTAMENTE**

Dip. Raúl Paz Alonzo

Dip. María Beatriz Zavala Peniche

Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata

Dip. Manuel Armando Díaz Suárez

Dip. Josué David Camargo Gamboa

Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño

Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda

Dip. José Elías Lixa Abimerhi